

**LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DEL FARMACÉUTICO RESPECTO A LA
DISPENSACIÓN DE PRESERVATIVOS Y DE LA PÍLDORA DEL DÍA DESPUÉS
DEJA EL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LA MUJER A UN LADO¹**

STC 145/2015, de 25 de junio (RTC 2015\145)

Lourdes García Montoro
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 14 de septiembre de 2015

La comercialización de preservativos y de la píldora del día después no sólo está permitida en España, sino que en el sector farmacéutico existe la obligación legal de disponer de existencias mínimas de estos productos. ¿Pero qué ocurre cuando la clienta que desea adquirir alguno de estos productos encuentra un no por respuesta? El TC ha resuelto en su sentencia 145/2015, de 25 de junio de 2015 el recurso de amparo interpuesto por un farmacéutico de Sevilla que no disponía de estos productos en su establecimiento por contravenir la comercialización de los mismos sus convicciones éticas y morales.

Tras la denuncia presentada por un ciudadano, se constata a través de una inspección la falta de disponibilidad de estos productos en la farmacia del demandante, quien fue sancionado por resolución del Delegado provincial de Salud de la Junta de Andalucía en Sevilla con una multa de 3000 euros por comisión de una infracción grave a consecuencia del incumplimiento de la obligación de disponer de existencias mínimas de medicamentos y productos sanitarios en su farmacia, según lo dispuesto en los artículos 22.2 d) y 75.1 d) de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de farmacia de Andalucía, y de conformidad con el artículo 2 y anexo del Decreto 104/2001, de 30 de abril, por el que se regulan las existencias mínimas de medicamentos y productos sanitarios en las oficinas de farmacia.

¹ Trabajo realizado en el marco del Proyecto Convenio de colaboración entre la UCLM y el Ilustre Colegio Notarial De Castilla-La Mancha (17 enero 2014) (OBSV) con referencia CONV140025, que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

El farmacéutico recurrió esta resolución invocando el derecho a la objeción de conciencia como justificación para no disponer de existencias de preservativos ni de píldora del día después. Ante la desestimación de este recurso, interpuso el farmacéutico recurso contencioso-administrativo fundado en los mismos motivos, habiéndose pronunciado el Juzgado en el sentido de considerar la resolución sancionadora ajustada a Derecho. Frente a esta Sentencia promovió el demandante incidente de nulidad, que fue igualmente desestimado.

El demandante de amparo sostiene que las resoluciones impugnadas han vulnerado su derecho a la objeción de conciencia al haber sido sancionado por actuar en el ejercicio de su profesión de farmacéutico siguiendo sus convicciones éticas. Estas son contrarias a la dispensación de los medicamentos con el principio activo levonorgestrel (“píldora del día después”), debido a sus posibles efectos abortivos. El demandante alega encontrarse en el grave conflicto de decidir entre actuar fuera de la legalidad por no disponer de existencias mínimas en su farmacia o actuar en contra de su conciencia al dispensar unos productos que considera inmorales.

El recurso de amparo se admitió a trámite y se emplazó a las partes interesadas para que se personasen en el procedimiento. Cabe destacar la intervención del Letrado de la Junta de Andalucía, quien solicitó la inadmisión del recurso de amparo al considerar, entre otras cuestiones, que la objeción de conciencia no se identifica con la libertad ideológica ni la libertad religiosa y que el derecho a la libertad ideológica reconocido en el art. 16 CE no resulta por sí solo suficiente para eximir a los ciudadanos por motivos de conciencia del cumplimiento de deberes legalmente establecidos, sin que sea tolerable que el farmacéutico pueda imponer a otro sus convicciones religiosas para denegar la dispensación de un producto o medicamento. Prosigue el Letrado indicando que la objeción de conciencia se configura como un derecho constitucional autónomo, pero no fundamental, que exige el reconocimiento del legislador para su ejercicio legítimo. En cuanto al pretendido efecto abortivo de la píldora del día después, no existe consenso científico al respecto, aunque ha quedado patente que estos efectos sólo podrían alcanzarse si se ingiere la píldora una vez que se haya producido la fecundación, y ni siquiera entonces, pues el óvulo no habría sido todavía implantado y sólo cabría hablar de pre-embrión, que no goza de derecho a la vida en nuestro ordenamiento jurídico. El Letrado finaliza su argumentación refiriéndose al derecho a la salud sexual y reproductiva de la mujer, que es manifestación del derecho a la integridad física y moral garantizado por el art. 15 CE, en conexión con el derecho a la salud del art. 43 CE. Si una mujer necesita obtener la píldora del día después, prima su derecho a acceder a las prestaciones del sistema nacional de salud sobre la objeción de conciencia del farmacéutico a dispensar dicho medicamento.

1. La objeción de conciencia del farmacéutico es legítima en cuanto a la dispensación de la píldora del día después

El TC aborda el motivo principal de fondo del recurso de amparo a través de la realización de un juicio de ponderación entre el invocado derecho a la objeción de conciencia, como manifestación del derecho fundamental a la libertad ideológica reconocido en el art. 16.1 CE, y la obligación de disponer del mínimo de existencias del medicamento que le impone la normativa sectorial.

El demandante solicita la exención del deber de disponer en su oficina de farmacia de la píldora del día después por los efectos abortivos que podría conllevar, lo que colisiona frontalmente con sus convicciones sobre la protección del derecho a la vida. El demandante apoya su planteamiento en la doctrina establecida en la STC 53/1985, de 11 de abril, y el alto Tribunal reconoce que el derecho a la objeción de conciencia existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no una regulación específica que lo desarrolle. Se afirma que la objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 CE y la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales.

Otra de las circunstancias tenidas en cuenta por el Tribunal ha sido la falta de unanimidad de la doctrina científica respecto de los posibles efectos abortivos del principio activo levonorgestrel. En su opinión, la existencia de una duda razonable sobre la producción de efectos abortivos de esta sustancia dota al conflicto de conciencia alegado por el recurrente de suficiente consistencia y relevancia constitucional.

Por otro lado, el TC reconoce la necesidad de ponderar la incidencia del derecho a la objeción de conciencia del farmacéutico con la legítima protección de otros derechos dignos de tutela, en particular, el derecho a la salud sexual y reproductiva de la mujer. El farmacéutico tiene el deber normativo de dispensar las especialidades farmacéuticas incluidas por la Administración dentro de una relación obligatoria. El derecho a la salud sexual y reproductiva de la mujer dimana del derecho a las prestaciones sanitarias y farmacéuticas establecidas por el ordenamiento jurídico vigente, lo que incluye el acceso a la prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo en los supuestos legalmente previstos y a los medicamentos anticonceptivos autorizados en España. A este respecto ha considerado el TC que el derecho de la mujer a acceder a los medicamentos anticonceptivos autorizados no se ha puesto en peligro, sino que la

existencia de oficinas de farmacia cercanas a aquella en la que no se dispone de la píldora del día después garantizarían el acceso de la mujer a esta prestación, habiéndose fundamentado la imposición de la sanción recurrida exclusivamente en el incumplimiento del deber de contar con el mínimo de existencias establecidas normativamente y no de la negativa a suministrar el medicamento.

A ello se añade el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia por el Colegio de Farmacéuticos de Sevilla (al que pertenece el recurrente) como *“derecho básico de los farmacéuticos colegiados en el ejercicio de su actividad profesional”*. El Código de ética farmacéutica y deontología de la profesión farmacéutica de dicho Colegio reconoce la libertad del farmacéutico que *“le faculta para ejercer su derecho a la objeción de conciencia respetando la libertad y el derecho a la vida y a la salud del paciente”*. El reconocimiento estatutario de este derecho no fue objetado por la Administración, de ahí que considere el TC que el demandante actuó bajo la legítima confianza de ejercitar un derecho.

Tras la ponderación de los derechos e intereses en conflicto, el TC proclama que la imposición de la sanción por carecer de las existencias mínimas de la píldora del día después vulnera el derecho del demandante a la libertad ideológica reconocida en el artículo 16.1 CE.

A una solución distinta se llega en el caso de la falta de existencias de preservativos, pues la negativa del demandante a disponer de los mismos en su oficina de farmacia no queda amparada por la dimensión constitucional de la objeción de conciencia que dimana de la libertad ideológica reconocida por el artículo 16.1 CE. Según el propio TC *“ningún conflicto de conciencia con relevancia constitucional puede darse en este supuesto”*.

2. Voto particular: las mujeres no están de acuerdo

El primero de los votos particulares lo emite la Magistrada Dña. Adela Asua Batarrita, quien saca a la luz los posicionamientos ideológicos previos que han llevado al resto de Magistrados del TC a adoptar la resolución a que se refiere este documento.

- a) *El reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia como parte del derecho fundamental a la libertad ideológica del artículo 16.1 CE: necesidad de reconocimiento y regulación por ley del derecho a la objeción de conciencia.*

La sentencia argumenta su postura en la STC 53/1985, cuyo contenido, referido a la constitucionalidad de la ley que introdujo el sistema de plazos en la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo, recoge que *“la objeción de conciencia forma parte del contenido fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución y [...] la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales”*.

Pero no es esta la única decisión referida al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, sino que la STC 160/1987 parece aportar una interpretación más acorde a las circunstancias de los hechos enjuiciados, pero ha sido obviada por contradecir la postura de la opinión mayoritaria del Tribunal. En efecto, en dicha decisión deja patente el TC que *“la objeción de conciencia es un derecho constitucional reconocido por la Norma suprema en su artículo 30.2 [...], pero cuya relación con el art. 16 (libertad ideológica) no autoriza ni permite calificarlo de fundamental”*. Este caso en particular se refería a la posibilidad de ser declarado exento del deber general de prestar el servicio militar y sustituirlo por una prestación social sustitutoria. A este respecto, es necesario que se reconozca legalmente la exención al cumplimiento del deber general establecido en el artículo 30.2, sin que pueda considerarse suficiente el ejercicio de la libertad ideológica o de conciencia reconocida en el artículo 16 CE para liberar a los ciudadanos del cumplimiento de un deber constitucional. La naturaleza excepcional del derecho a la objeción de conciencia le caracteriza como derecho constitucional autónomo, pero no fundamental, lo que legitima al legislador para regularlo por ley ordinaria con las debidas garantías.

En esta misma línea las sentencias 161/1987, 321/1994 y 55/1996 confirman que la objeción de conciencia no puede conducir a que la conciencia de cada uno impere legítimamente frente a la colectividad y al Estado de Derecho, no puede ser suficiente alegar motivos personales para evitar el cumplimiento de deberes legalmente establecidos.

El legislador no ha previsto que la obligación de dispensar medicamentos que recae sobre los titulares de las oficinas de farmacia pueda verse exceptuada en ningún supuesto, ni siquiera por cuestiones ideológicas, en la medida en que ello supondría una quiebra en la continuidad del servicio que afecta negativamente al conjunto de la comunidad, con independencia de la situación y el número de farmacias que haya en la localidad de que se trate.

- b) *La falta de unanimidad científica sobre los efectos abortivos de la píldora del día después como fundamento de la objeción de conciencia.*

La Sentencia justifica el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia respecto a la dispensación de la píldora del día después en la falta de unanimidad científica respecto a los efectos abortivos de la misma. Obvia, sin embargo, la calificación que la Agencia Española del Medicamento le otorga como “medicamento anticonceptivo de emergencia” cuya finalidad es evitar un posible embarazo mediante su administración inmediata tras la práctica de relaciones sexuales, pero no terminar con un embarazo ya comenzado; al igual que evita referirse a la cuestión de los pre-embiones no viables, no susceptibles de protección jurídica, como sería el caso tras la administración de la píldora del día después.

Sorprende también a la Magistrada que formula el voto particular el hecho de que la opinión mayoritaria del TC opte por no reconocer el derecho a la objeción de conciencia respecto a la falta de disponibilidad de preservativos en la oficina de farmacia, y opte por la decisión contraria en caso de la píldora del día después, siendo ambos igualmente métodos anticonceptivos.

- c) *El recurso a las normas y jurisprudencia internacionales como ayuda interpretativa.*

El artículo 10.2 CE obliga a interpretar los derechos fundamentales y libertades reconocidos por la Constitución de conformidad con la normativa internacional ratificada por España. En particular, el artículo 10.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce el derecho a la objeción de conciencia “*de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio*”, lo cual quiere decir que es necesario que exista un reconocimiento del legislador nacional acerca de la posibilidad de objetar por razones de conciencia cuando pudieran afectarse los derechos de los ciudadanos. Tal y como lo expresa la Magistrada que emite el voto particular “*fuera de la Constitución y de la Ley, ningún ciudadano puede elevar su conciencia a norma suprema y objetar cuándo y cómo le dé la gana*”.

Tampoco toma en consideración la sentencia objeto de examen la Resolución del TEDH 2 de octubre 2001, caso Pichon y Sajous c. Francia, alegada tanto por el Letrado de la Junta de Andalucía como por el Ministerio Fiscal, en la que el Tribunal Europeo estima que, en cuanto que la venta de las píldoras

anticonceptivas es legal y se realiza única y obligatoriamente en las oficinas de farmacia, los recurrentes (dos farmacéuticos franceses que se negaban a suministrarlas en sus farmacias) no pueden hacer prevalecer e imponer a un tercero sus convicciones religiosas para justificar la denegación de la venta de este producto.

- d) *El registro como objetor de conciencia en el Colegio de Farmacéuticos no puede crear un derecho fundamental ex novo ni regular su ejercicio al margen de la Ley.*

A pesar de que la opinión mayoritaria del TC ha considerado relevante en el caso el hecho de que el farmacéutico esté registrado como objetor de conciencia en el Colegio de Farmacéuticos y que esta posibilidad estuviera prevista en sus Estatutos, sin que haya sido impedido por la Administración competente; lo cierto es que ni la Constitución reconoce este derecho ni existe Ley estatal o autonómica que reconozca el pretendido derecho a la objeción de conciencia de los farmacéuticos o que regule en modo alguno su ejercicio ante la colisión con el cumplimiento de deberes jurídicamente exigibles.

Por el contrario, la única previsión legal que viene al caso es la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de farmacia de Andalucía, cuyo artículo 14.5 prevé que “*las oficinas de farmacia están obligadas a la dispensación de los medicamentos siempre que les sean solicitados en las condiciones legales y reglamentariamente establecidas.*” La misma norma contempla la posibilidad de que los farmacéuticos se nieguen a dispensar un medicamento sólo cuando no sean solicitados de acuerdo con las normas vigentes o cuando sea evidente una finalidad extraterapéutica de los mismos.

3. Más votos particulares: una decisión nada consensuada

El voto del Magistrado D. Andrés Ollero Tassara también muestra su disconformidad con la opinión mayoritaria del Tribunal, refiriéndose expresamente a los aspectos que se enumeran a continuación.

- a) *La objeción de conciencia como excepción al cumplimiento de un deber legalmente establecido.*

Compara acertadamente el Magistrado las Sentencias 15/1982, 160/1987 y 321/1994, que intentaron delimitar el derecho a la objeción de conciencia como contenido del derecho a la libertad ideológica del artículo 16.1 CE, en relación con el cumplimiento del deber constitucional de realizar el servicio militar. El propio artículo 30.2 CE estableció la necesidad de regular el derecho a la objeción de conciencia respecto de esta obligación constitucional, estableciendo la exención de realizar el servicio militar por convicciones éticas o morales, pero anunciando la necesidad de realizar una prestación social sustitutoria que permitiera al objetor cumplir con su obligación constitucional sin vulnerar sus creencias más arraigadas.

El derecho a la objeción de conciencia tiene su razón de ser en la existencia de una obligación legalmente establecida con la que choca frontalmente, presentándose un dilema moral que impide al objetor cumplir con su obligación. Pero la exención al cumplimiento de una obligación legalmente establecida debe establecerse del mismo modo, es decir, es necesario una regulación legal. Según se expresaba en la STC 160/1987 *“el derecho a ser declarado exento del servicio militar no deviene directamente del ejercicio de la libertad ideológica, por más que se encuentre conectado con el mismo, sino tan sólo de que la Constitución en su artículo 30.2 expresamente ha reconocido el derecho a la objeción de conciencia, referido únicamente al servicio militar y cuyo ejercicio supone el nacimiento del deber de cumplir la prestación social sustitutoria, sistema que permite al objetor cumplir los objetivos de la norma de servir a la comunidad salvaguardando sus íntimas convicciones”,* y prosigue *“ el derecho a la libertad ideológica reconocido en el artículo 16.1 CE no resulta suficiente para eximir a los ciudadanos por motivos de conciencia del cumplimiento de deberes legalmente establecidos.”*

- b) *La incoherencia de sancionar por la falta de disponibilidad de preservativos y no así de la “píldora del día después”.*

El TC se ha decantado por anular la decisión sancionadora impugnada, al considerar que no procede sancionar la falta de existencias de “píldora del día después”, pero reconociendo la posibilidad de sancionar por no disponer de preservativos, producto higiénico que puede ser adquirido en multitud de establecimientos e incluso en máquinas dispensadoras sin necesidad de ser suministrado por un profesional, en contraposición con la comercialización de la píldora del día después que tan sólo puede ser vendida en oficinas de farmacia por personal cualificado.

El absurdo de la decisión cae por su propio peso.

Concluye el Magistrado destacando que *“la conciencia relevante a la hora de reconocer el derecho a la objeción de conciencia es la del objetor; no la de quien emite el veredicto. Su contrapeso en la ponderación no ha de ser nunca la conciencia de éste sino la repercusión sobre derechos de terceros.”*

4. La imposibilidad de amparar un derecho no lesionado: el último de los votos particulares

El Magistrado D. Fernando Valdés Dal- Ré formula el último de los votos particulares, al que se adhiere el Magistrado D. Juan Antonio Xiol Ríos.

El ponente considera que la pretensión de amparo debió desestimarse por no existir conflicto constitucional alguno que pueda vincular el derecho fundamental invocado con la sanción impuesta al recurrente. Y ello porque la imposición de la sanción recurrida trajo causa de la no disponibilidad del mínimo de preservativos y píldora del día después requeridos legalmente, y no de la negativa a dispensar los mismos a sus clientes, a pesar de que la inspección se realizó como consecuencia de la denuncia de un ciudadano que intentó adquirir, sin éxito, preservativos en la oficina de farmacia regentada por el recurrente. El Magistrado hace hincapié en la imposibilidad de reparar un derecho constitucional cuando no existe lesión del mismo. En su opinión *“el conflicto que está en la base de la objeción de conciencia sólo hubiera podido materializarse en el momento de la dispensación, porque sólo poniendo en manos de un cliente ese medicamento hubiera nacido el pretendido riesgo abortivo que el objetor aprecia y quiere evitar. [...] La objeción de conciencia pretendida no puede extenderse sobre el establecimiento farmacéutico, en su conjunto, como si se tratara de una unidad personal. Así lo pide la propia configuración de la libertad ideológica y de la objeción de conciencia como derechos personales e intransferibles.”*

Por otro lado, la Sentencia de la mayoría prescinde de toda consideración acerca de la regulación legal sobre la dispensación de medicamentos, como exigencia para la debida atención a las necesidades de la comunidad. La obligación de dispensar medicamentos en las oficinas de farmacia responde a las previsiones del art. 43 CE, que reconoce el derecho a la protección de la salud, correspondiendo a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. Tal y como lo expresa el Magistrado *“la única norma aquí*

invocable, digna de atención, es un decreto del gobierno de Andalucía que regula las existencias mínimas con las que deben contar en Andalucía las oficinas de farmacia, entre las que se encuentra la “píldora del día después”, y que el actor incumplió por su propia y exclusiva voluntad.”

5. Una decisión infundada y que refleja las convicciones ideológicas de unos pocos

Los votos particulares de tres de los Magistrados integrantes del TC dejan al descubierto la falta de fundamentación de la decisión alcanzada y la más que evidente imposición de los dictados morales, éticos e ideológicos de los miembros que votaron a favor. Podríamos decir que el restablecimiento en el derecho a la objeción de conciencia del demandante de amparo se fundamenta en tres pilares:

- Falta de unanimidad científica respecto a los efectos abortivos de la píldora del día después: que, de constatarse, entraría en conflicto con las convicciones éticas del demandante sobre la protección a la vida.
- Posibilidad de adquirir el producto en otros establecimientos cercanos: al encontrarse la oficina de farmacia del demandante en el centro de la ciudad de Sevilla.
- Registro del farmacéutico como objetor de conciencia en el Colegio de Farmacéuticos de Sevilla: de conformidad con lo previsto en los Estatutos del Colegio, de forma que el demandante podría pensar fundadamente que está haciendo ejercicio de un derecho reconocido.

Sin embargo, los argumentos en contra de la decisión alcanzada parecen tener mucho mayor peso:

- La objeción de conciencia no es un derecho fundamental, sino un derecho autónomo contenido en el derecho a la libertad ideológica del artículo 16.1 CE, que requiere desarrollo legislativo para su efectivo ejercicio, tal y como ocurrió con la objeción de conciencia respecto del servicio militar obligatorio, y en los términos recogidos por numerosa jurisprudencia constitucional (STC 15/1982, 160/1987 y 321/1994).
- La falta de consenso en la doctrina científica sobre los efectos abortivos de la “píldora del día después” no puede ser justificación para reconocer objeción de

conciencia precisamente por la falta de certeza respecto a la efectiva existencia de los pretendidos efectos abortivos, máxime cuando se trata de un medicamento calificado como “anticonceptivo de emergencia” por la propia Agencia Española del Medicamento y cuyo objetivo es evitar un embarazo que aún no se ha producido, con lo que no existe bien jurídico (vida) que proteger.

- Registro del farmacéutico como objetor de conciencia en el Colegio de Farmacéuticos: se trata de una posibilidad prevista en los Estatutos del Colegio, pero no en normativa estatal o autonómica alguna. Si el Colegio de Farmacéuticos de Sevilla se permite (ilegalmente) mantener un registro de objetores de conciencia, debería promocionar la liberalización de la venta de la píldora del día después, pues de otro modo no puede reconocerse libertad alguna en relación a la venta de un producto de dispensación obligada en oficinas de farmacia. El farmacéutico no puede decidir por sí mismo qué productos vende y cuáles no en su establecimiento, sino sólo respecto de aquellos productos de libre comercio. Las farmacias están, precisamente, para atender las solicitudes de medicamentos de los ciudadanos, siempre que se trate de medicamentos de venta obligada en farmacias, como lo es la píldora del día después.
- Posibilidad de adquirir el medicamento o producto en otro establecimiento: ¿y si los farmacéuticos de las oficinas cercanas decidieran hacer uso del mismo derecho a la objeción de conciencia? A algún farmacéutico habría que negárselo para poder garantizar el derecho de acceso a las prestaciones sanitarias, en este caso a los medicamentos legalizados. Pero las farmacias no son negocios sujetos a la libre competencia, sino que su apertura depende de la obtención de una autorización administrativa que no solo les habilita, sino que les obliga a comercializar los medicamentos y productos sanitarios incluidos en el listado contenido en la normativa sectorial. Si los farmacéuticos pueden negarse, con fundamento en la objeción de conciencia, a vender un producto para el que solo ellos están habilitados, se produciría un inadmisibles estancamiento del producto, pues no existen otros establecimientos en los que pueda adquirirse. Cuando a una farmacia se le concede el privilegio de establecerse no es para que su titular haga escrúpulos de conciencia, sino para que atienda las demandas de todos los clientes sobre cualquier producto que deba ser dispensado.
- Obligación de disponer de existencias mínimas de medicamentos y productos sanitarios: de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.2 d) y 75.1 d) de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de farmacia de Andalucía, y el artículo 2 y anexo del Decreto 104/2001, de 30 de abril, por el que se regulan las existencias

mínimas de medicamentos y productos sanitarios en las oficinas de farmacia. El farmacéutico tiene la obligación legal de dispensar preservativos y píldora del día después en su oficina; pero ninguna otra norma reconoce la posibilidad de que se niegue a vender estos productos en su establecimiento con fundamento en sus convicciones éticas o morales y en el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia como expresión de su libertad ideológica.

- Ausencia de conflicto constitucional e imposibilidad de otorgar el amparo de un derecho no lesionado: tal y como se expresaba en el último de los votos particulares, la sanción tiene su origen en la falta de existencias mínimas de medicamentos normativamente exigidos, y no de la negativa a suministrarlos a un cliente en particular.

No se comprende cómo puede considerarse erróneamente impuesta una sanción por incumplimiento de una obligación legal (la de disponer de existencias mínimas de medicamentos y productos sanitarios en oficinas de farmacia), y reconocerse la titularidad de un derecho (a la objeción de conciencia) no regulado legalmente. Tampoco parece fundado el hecho de que se considere legítima la objeción de conciencia respecto de un medicamento cuya disponibilidad se circunscribe exclusivamente a las oficinas de farmacia (“píldora del día después”) y no respecto de otro producto sanitario (los preservativos) cuya adquisición es mucho más sencilla y existe mayor disponibilidad en el mercado.

En conclusión, se vislumbran con claridad las directrices ideológicas en las que se ha basado esta sentencia. La efectividad del derecho a la libertad ideológica y, en concordancia con este, la primacía otorgada al derecho a la objeción de conciencia ha puesto en tela de juicio el derecho a la protección de la salud de todos los ciudadanos, particularmente por lo que respecta al derecho a la integridad física y sexual de la mujer y a su libertad de decidir.

El verdadero conflicto moral lo tiene la mujer que tiene que decidir entre dejar a la naturaleza que siga su curso o tomar las riendas de su vida decidiendo en qué momento quedarse embarazada; su derecho a la integridad física le otorga capacidad suficiente para decidir si usar preservativos, tomar anticonceptivos o evitar un posible embarazo tras una relación de riesgo mediante la “píldora del día después”. Sólo la mujer que se encuentra en esta situación puede tener la facultad de decidir sobre su futuro, no puede dejarse al arbitrio de un farmacéutico la decisión sobre la vida de terceros pues, como hemos dicho, no se trata de proteger la vida del no nacido (*nasciturus*), que no existe en

el momento de ingestión de la píldora, sino de proteger la integridad física de la mujer y su capacidad de decisión.